

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LOS

# DERECHOS HUMANOS

## EN LOS TRIBUNALES MEXICANOS

**31**

Cuadernos de Divulgación  
de la Justicia Electoral

Gumesindo García Morelos



**Control de convencionalidad  
de los derechos humanos  
en los tribunales mexicanos**

**Gumesindo García Morelos**

Doctor en Derecho por la Universidad  
Complutense de Madrid.  
Miembro del Centro de  
Investigaciones  
Jurídicas y Sociales de la  
Universidad Michoacana  
de San Nicolás de Hidalgo.

341.472  
G532c

García Morelos, Gumesindo.

Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos / Gumesindo García Morelos. -- Primera edición. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

46 páginas -- (Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral; 31)

ISBN 978-607-708-275-0

1. Derechos humanos -- México. 2. Interpretación del derecho -- México. 3. Control de convencionalidad -- México. 4. Tribunales Internacionales. 5. Tribunales -- México. 5. México -- Tratados internacionales. I. Título. II. Serie.

## **SERIE CUADERNOS DE DIVULGACIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL**

Primera edición 2015.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.  
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad  
exclusiva del autor.

ISBN 978-607-708-275-0

Impreso en México.

## **DIRECTORIO**

### **Sala Superior**

Magistrado José Alejandro Luna Ramos  
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

### **Comité Académico y Editorial**

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Elisa Speckman Guerra

### **Secretarios Técnicos**

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

# ÍNDICE

Presentación .....	9
Introducción .....	13
Revisión judicial .....	14
Protección procesal de los derechos humanos .....	17
Supremacía del derecho convencional y la Suprema Corte .....	25
Control judicial de convencionalidad en México .....	28
Jueces y procesos ordinarios ante el control de convencionalidad .....	31
Conclusiones .....	36
Fuentes consultadas .....	39

## PRESENTACIÓN

El académico michoacano Gumesindo García Morelos aborda en esta ocasión el tema del control de la convencionalidad en México, a partir de la reforma en materia de derechos humanos realizada en 2011. El primer capítulo está dedicado al tema de la revisión judicial, y en éste el autor ofrece una aproximación conceptual en torno suyo, partiendo de algunos antecedentes históricos asociados con la cuestión procesal, primero, en el plano administrativo; posteriormente, en el constitucional y, finalmente, en el internacional, con lo que, afirma, el parámetro de control se ha ensanchado hacia los tratados internacionales. En este orden de ideas, es claro al señalar las diferencias entre las características que en su origen presentaba el control judicial en Europa respecto a las que tuvo posteriormente, cuando fue adoptado en la tradición jurídica estadounidense.

A continuación se trata el tema de la protección procesal de los derechos humanos, en particular para el caso de la región latinoamericana, con el papel que en ello juegan la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En este contexto, el autor se enfoca en algún momento en el caso particular de México y la importancia que significó elevar a rango constitucional la categoría de derechos humanos, con lo que se fortaleció el carácter de convencionalidad en su protección por medio del derecho procesal. Acerca de ello afirma:

Las inminentes reglas constitucionales mexicanas fijan las bases claras para un mejor desarrollo del control judicial de convencionalidad por todos los tribunales nacionales; en otras palabras, para la práctica de un control difuso.

Según el autor, existen dos tipos de instrumentos judiciales para la protección de las libertades públicas: los directos y los indirectos. Las últimas páginas de esta sección las dedica a explicar las características de cada uno.

El siguiente tema estudiado por García Morelos es el desempeño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a la luz de la supremacía del derecho convencional. Al respecto, considera una falta el hecho de que la SCJN no haya desarrollado una doctrina constitucional siguiendo las interpretaciones de la Corte IDH, sino sólo algunos criterios sobresalientes que no se han visto cristalizados en tesis aisladas o jurisprudenciales.

El ánimo crítico del autor continúa en la siguiente sección, en la que profundiza en el control judicial de convencionalidad en México. Para ilustrar, en esta parte se refiere a un caso concreto: la sentencia de amparo directo administrativo 1060/2008, que tuvo como acto reclamado una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en la que se confirmó un recurso de reconsideración relativo al desechamiento de demanda de un proceso de nulidad por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

A continuación, aborda la cuestión del control de convencionalidad desde la perspectiva de los jueces y los procesos ordinarios en México. Acerca de ello, el autor hace hincapié en la importancia de que la aplicación de la justicia en clave de derechos humanos se haya ensanchado de modo horizontal, de manera que también se incorpore a los particulares, como sucede en algunos casos de litigios civiles, familiares y laborales. Para dejar claro este punto, García Morelos incorpora algunos ejemplos muy básicos en los que se podría poner en práctica el control de convencionalidad en el ámbito local y no solamente en el federal, como sucede en la realidad.

La última parte del texto está dedicada a sus conclusiones.

El presente es un trabajo de fácil lectura, que lo mismo puede resultar de utilidad como material de consulta para académicos, jueces y servidores públicos, que como propedéutico para quienes están interesados en conocer más acerca del control de convencionalidad en materia de derechos humanos, sobre todo a partir de

la reforma constitucional en la materia llevada a cabo en junio de 2011, con la que se modificó el artículo 133 a efecto de considerar explícitamente todos los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos como ley suprema de toda la Unión, junto con la propia Constitución y las leyes federales promulgadas por el Poder Legislativo.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

## INTRODUCCIÓN

La revisión judicial de los actos y leyes constituye una pieza fundamental del Estado de Derecho, por lo que los jueces han asumido un rol protagónico en la construcción de las sociedades democráticas y en la protección de las libertades públicas de los gobernados. El surgimiento y la evolución de este principio procesal se coronaron triunfalmente en el derecho procesal administrativo, en el derecho procesal constitucional y en el derecho procesal internacional.

El origen del control judicial se centró en la defensa de la supremacía constitucional, al invalidar (Cooley 1868, 159 y ss.) toda conducta estatal que resultara incompatible con ésta. La evolución de los procesos constitucionales en América Latina, Europa, Asia (Ginsburg 2003) y algunos países africanos tiene su fundamento en la doctrina judicial elaborada en el caso *Marbury contra Madison*, pero los sistemas procesales se adaptaron de acuerdo con las necesidades de cada Estado.

La noción de tutela jurisdiccional interna se expandió a la consolidación de una garantía jurisdiccional de orden internacional. El surgimiento de tribunales y de organismos cuasijurisdiccionales internacionales para la tutela jurídica de los derechos humanos representa la evolución de la protección del individuo, y dimensiona la importancia de contar con un recurso judicial efectivo.

Ha cobrado relevancia el tratamiento de la jerarquía normativa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos al ubicarse en el mismo rango de los ordenamientos constitucionales, por disposición normativa o bien por criterio jurisprudencial, confeccionando el denominado bloque de constitucionalidad que fortalece el parámetro de control.

El derecho convencional de los derechos humanos cuenta con cláusulas de supremacía respecto a los ordenamientos nacionales; en caso de incumplimiento de los deberes internacionales, los organismos encargados de la revisión del respeto a dichos instrumentos pueden realizar un control de convencionalidad mediante diversas técnicas procesales.

La repercusión de la aplicación del derecho convencional por parte de los tribunales nacionales constituye el tema central del presente trabajo. Desafortunadamente, la práctica respecto a los tratados internacionales no resulta alentadora, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) considera en su jurisprudencia el deber de todos los jueces de los países signatarios de realizar el control de convencionalidad.

Los jueces constitucionales y los tribunales federales no son los únicos que pueden llevar a cabo tal función jurisdiccional, pues es una competencia que corresponde a todos los tribunales del país, que incluye el poder de la declaración judicial de inconvencionalidad de leyes. Ello representa un control judicial difuso de convencionalidad, que se asume en lugar del tan ansiado control difuso de constitucionalidad.

Se ofrecerán a los lectores algunas ideas acerca de los aspectos generales procesales por los que los tribunales ordinarios tienen la competencia para resolver, en los litigios que se les planteen, la aplicación del derecho convencional; asimismo, la aplicación de los criterios judiciales de los órganos internacionales: la jurisprudencia transnacional.

La determinación de abordar este enfoque obedece a la urgente necesidad de contar con la protección de las libertades públicas en los procesos y tribunales ordinarios, que se conviertan en garantes de los derechos. Con ello, se abre la posibilidad de desarrollar los postulados jurisprudenciales y teóricos de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

De manera recurrente, en los hechos litigiosos entre particulares existen vulneraciones a los derechos humanos, por lo que se torna necesario elaborar pautas legales basadas en el derecho convencional para brindar respuestas eficaces a los problemas que aquejan a las sociedades.

## **REVISIÓN JUDICIAL**

Los derechos dependen de sus garantías jurisdiccionales (Wade y Forsyth 2004, 559), por lo cual, en la evolución del Estado de Derecho,

se ha consolidado un sistema de técnicas de protección de las libertades públicas en las culturas jurídicas (García Morelos 2007) de Occidente. Unas especiales (García Morelos 2009a, 102 y ss.), *habeas corpus*, amparo, *habeas data*; otras, mediante una serie de remedios judiciales al estilo anglosajón (*writ of certiorari*, *writ of mandamus*, *writ of prohibition*, *injunctions*), que no constituyen vías especiales, sino que mediante cualquier tipo de proceso judicial pueden desarrollar y alcanzar el ataque frontal contra actos que ocasionen daños a la esfera jurídica de las personas.

La idea y la sustanciación de la revisión judicial inicia en Europa, pero no ante los designios de la tutela constitucional; su fase previa parte del control de actos de las autoridades —se puede decir— de naturaleza administrativa, para anular sus actos y conseguir la restitución de sus derechos. Esta institución corresponde al derecho procesal, la cual debe ser entendida de dos maneras: una como el control judicial de los actos administrativos y la otra como el control judicial de constitucionalidad. Se reservará para otro apartado la revisión judicial de convencionalidad.

El objeto de control procesal por parte de los tribunales ingleses excluía las leyes del Parlamento británico en atención a una tradición político-constitucional propia de su historia, es decir, de su concepción de soberanía. Esto cambió durante la última década del siglo xx. Fueron los jueces continentales (Wade y Forsyth 2004, 198-200) europeos, mediante la aplicación del derecho comunitario, los que determinaron la incompatibilidad de su legislación. La transformación del paradigma había comenzado: terminaba la inmunidad jurisdiccional de los actos parlamentarios.

Esto último ha tenido una influencia determinante en el derecho inglés, tan arraigado en la inmunidad judicial de las leyes de su Parlamento. Pero la praxis procesal del derecho comunitario y del derecho procesal internacional europeo de los derechos humanos lo ha obligado a una transformación importante, pues a partir de la Human Rights Act (1998) se dotó a los tribunales nacionales para la revisión judicial (Kavanagh 2009; Gordon y Ward 2000) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH 1950) respecto a los actos administrativos y legislativos.

El desarrollo de esta actividad de los jueces se ha convertido en tema central de estudio del derecho procesal administrativo, del derecho procesal constitucional (García Morelos 2009a, 89 y ss.) y del derecho procesal internacional (Hitters 2010). La expansión de la revisión judicial (Cappelletti 1987, 213 y ss.) ha traspasado las fronteras, pues forma parte de la práctica de los tribunales internacionales, con lo que el parámetro de control se ha ensanchado hacia los tratados internacionales.

Las tres disciplinas procesales coinciden en que el objeto de control son las normas generales (reglamentos, leyes y constituciones). Parecería discutible si en México los tribunales administrativos federales y estatales poseen la competencia para llevar a cabo lo que se plantea, sin lugar a dudas, pero la realidad y las posibilidades legales corroboran la tesis que se sostiene.

La revisión judicial de los actos legislativos (Pritchett 1965, 183 y ss.) se consolida en la tradición constitucional estadounidense mediante la doctrina judicial del caso *Marbury* contra *Madison*, de 1803 (Tribe 2000, 207-13). Se trata de un principio implícito en la supremacía de la carta fundamental, que se traduce en que todos los actos de los poderes públicos deben someterse a dicho documento supremo, por lo que todo aquello que se elabore y sea incompatible resulta inválido.

El papel de los tribunales en el resguardo de las libertades constitucionales de los gobernados se orientó a partir de los principios inherentes (Sagüés 2009, 21 y ss.) al sistema constitucional. Inglaterra ya había esbozado su existencia, pero sin los alcances del enjuiciamiento de las leyes, puesto que la tradición parlamentaria de ese momento no lo permitía.

Se debe partir de dos ideas acerca de la revisión judicial; una originada en el viejo continente mediante el control de los actos de las autoridades por parte de los jueces. Lo que encontraría un intento excepcional en la práctica que sería *residenciada* más tarde en Estados Unidos: el caso *Dr. Bonham*, de 1605.

Este principio encomendado a los jueces ha evolucionado y se ha plasmado de manera expresa tanto en los textos constitucionales como en los convencionales. Por lo tanto, se puede considerar

que la revisión judicial es la facultad configurada a los jueces para realizar un examen procesal de la compatibilidad de los actos y leyes con los ordenamientos constitucionales y convencionales y, en caso contrario, proceder a la declaración general o particular de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del objeto litigioso.

La institución en estudio se ha expandido de manera formidable desde las vertientes del derecho procesal constitucional hasta el derecho procesal internacional, y ha permitido el recambio de los parámetros de control jurisdiccional del derecho constitucional al derecho internacional.

## PROTECCIÓN PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### GENERALIDADES

La tradición procesal constitucional latinoamericana en la protección (Rozo 2006) de los derechos fundamentales y los derechos humanos reside en instrumentos especiales, tales como las garantías de *habeas corpus*, amparo y *habeas data*. La internacionalización de los derechos humanos ha elevado a rango convencional el derecho a un recurso judicial efectivo sin que importe la denominación,<sup>1</sup> pues la Corte Interamericana ha considerado que los procesos administrativos (Corte IDH 2006b, párrafos 113 y 114) ante tribunales también se ubican en este principio garantista.

La protección judicial de las libertades (García Morelos 2009b, 11 y ss.) constituye una pieza fundamental en las sociedades democráticas en el marco del Estado de Derecho (Vanossi 2008). La premisa que recae sobre el derecho constitucional y su operatividad (Dienheim 2009, 71 y ss.) mediante los litigios constitucionales ante los jueces nacionales, especializados o no, se orienta por

<sup>1</sup> Véanse Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículo 8), Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 7.6 y 25.1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 (artículo 2.3.a).

los criterios jurisprudenciales que fijan los órganos internacionales de control de convencionalidad. En nuestro país, resultan de aplicación obligatoria los significados que elaboren el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH, principalmente.

Un proceso constitucional para la salvaguarda de los derechos fundamentales debe desarrollarse de acuerdo con los principios procesales de eficacia, sumaria y sencillez, y según los parámetros del principio *pro homine*. Además, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido, en la Observación General 31(80), del 29 de marzo de 2004, en el párrafo 19, la necesidad de instrumentar en dichas garantías jurisdiccionales las providencias cautelares necesarias para evitar oportunamente daños irreparables. Lo anterior viene a complementar las dimensiones proyectadas relativas a los recursos judiciales en la jurisprudencia interamericana.

La idea de recurso judicial en la tradición convencional ha experimentado una importante evolución, desde la tutela interna hasta el acceso a los recursos individuales ante los tribunales internacionales (Alcalá-Zamora y Castillo 1975, 33 y ss.).

## EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA

Las interpretaciones de los parámetros de control judicial, Constitución y derecho convencional (Caballero 2009, 13 y ss.) en la materia deben orientarse de una forma integral para incorporar ordenamientos legales que, sin ser formalmente parte del texto fundamental, puedan considerarse como parte de los derechos humanos (Ayala 2002, 37 y ss.). Diferentes constituciones establecen que la interpretación de las libertades públicas debe realizarse conforme al derecho internacional de los derechos humanos (Bolivia, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, Perú), que incluye también la jurisprudencia transnacional. Mención aparte merece la Constitución argentina de 1853, reformada en 1994 mediante convención constituyente, puesto que elevó a rango constitucional

(Manili 2003, 105 y ss.) el derecho internacional de los derechos humanos (Hitters 1991, 226 y ss.). En la práctica procesal constitucional, la Corte Suprema argentina aplica de manera directa los criterios judiciales de los tribunales internacionales.

Esta situación es seguida de cerca por las cortes constitucionales de Colombia (Sentencia C-037 de 6 de mayo de 1998) y Perú (Sentencia No 00023-2007-PI/TC), al establecer por vía jurisprudencial la existencia del bloque de constitucionalidad, que permite un tratamiento especial de dichos textos normativos en la resolución de litigios constitucionales. Hasta el momento, ningún órgano judicial constitucional ha declarado la inconventionalidad de normas constitucionales. Sin embargo, sí lo ha hecho de manera particular la Corte IDH, rompiendo el carácter absoluto de la supremacía constitucional, y el Comité de Derechos Humanos de la ONU en las observaciones finales (Sentencia CCPR/C/SR.2708) del 26 de marzo de 2010, respecto del Estado mexicano.<sup>2</sup>

En abril de 2010 se inició en el Senado de México un apresurado procedimiento de reforma constitucional, importante para dotar de rango constitucional el derecho convencional de los derechos humanos. La pieza clave reside en el artículo 1 constitucional. Ahora se reconoce la protección de las libertades constitucionales y de fuente internacional, pero, además, se fija la obligación expresa de la aplicación directa de dichos instrumentos por parte de todas las autoridades, cuya interpretación deberá realizarse conforme a los textos transnacionales en estudio, lo que implica el acatamiento de la jurisprudencia de los órganos supranacionales, los cuales realizan la revisión judicial de todo tipo de norma local, incluso las propias constituciones políticas.

Los jueces y magistrados constitucionales federales no podrán evadir nuevamente la aplicación y la interpretación del *corpus iuris* internacional de los derechos humanos. De hecho, aun sin la reforma en cita, la obligación existe, pues los artículos 2.2 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP 1976) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH 1969),

---

<sup>2</sup> Véanse los párrafos: 6, 11, 15 y 17.

respectivamente, regulan el efecto vinculante inmediato (Cañado 2006, 19 y ss.). A este respecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señala, en su Observación General 31(80) de 26 de mayo de 2004, párrafos 4 y 5, de manera detallada, los alcances del citado precepto.

Las inminentes reglas constitucionales mexicanas fijan las bases claras para un mejor desarrollo del control judicial de convencionalidad por todos los tribunales nacionales; en otras palabras, para la práctica de un control difuso.

## GARANTÍAS JURISDICCIONALES

En México existe un sistema de derecho procesal constitucional concentrado, es decir, los tribunales federales son los encargados de proteger las libertades fundamentales en última instancia por medio de las garantías constitucionales destinadas a la regularidad constitucional —artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)—. Una competencia que es asumida de manera absoluta (Tesis P./J. 73/99) es el enjuiciamiento de la constitucionalidad (Tesis P./J. 74/99, 5) de las normas jurídicas a petición de parte, por lo que se cerró el camino a un posible control difuso compartido con los jueces ordinarios.

La aplicación e interpretación judicial de la Constitución (Tesis 2a. CLXII/2008) corresponde a todos los órganos jurisdiccionales, con la salvedad ya apuntada. Este criterio del Tribunal constitucional mexicano, en cierta medida, alienta el control difuso de constitucionalidad, pues se despeja la autorrestricción que asumieron durante décadas, por una deficiente interpretación, los tribunales de los estados. Es claro que la judicatura ordinaria debe aplicar en las resoluciones de las acciones planteadas, si es el caso, conforme al derecho constitucional.

Las decisiones que asume la magistratura constitucional federal acerca de la constitucionalidad de los actos y leyes no son definitivas, ya que procede la revisión judicial internacional (Sagüés 2010). Esta perspectiva es alentadora para lograr la plena salvaguarda de la

dignidad humana, del proceso constitucional al proceso internacional para la tutela de los derechos humanos (Ayala 1998).

Para tales efectos se pueden clasificar los instrumentos judiciales para la protección de las libertades públicas en dos tipos: jurisdiccionales (directos e indirectos) y no jurisdiccionales. Por la delimitación del tema se hablará del primero por ahora.

### **Garantías jurisdiccionales directas**

De acuerdo con el derecho procesal constitucional mexicano, entre las garantías directas para la tutela procesal (Fix-Zamudio 1982) de los derechos fundamentales, en primer término se encuentra el proceso de amparo, que desempeña el papel de una garantía polifuncional que tiene por objeto de control los actos y leyes (García Morelos 2003) cuya inconstitucionalidad puede declararse para el caso concreto sin realizar declaración general, surte efectos *inter partes*.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) (Fix-Zamudio 2005, 299 y ss.) constituye el más joven de los instrumentos federales de tutela constitucional. Su incorporación al arsenal garantista data de la reforma constitucional de 1996. Sin embargo, no fue sino hasta noviembre de 2007, mediante una reforma al artículo 99 de la CPEUM, que se permitió la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes electorales. Lo anterior obedeció al proceso de inconventionalidad iniciado por Jorge Castañeda Gutman en contra del Estado mexicano ante la Corte IDH —por medio de la CIDH—, por que se le privó de un recurso judicial efectivo para impugnar en 2005 la incompatibilidad de este tipo de normas, al negársele el registro como candidato independiente a presidente de la República. Las autoridades nacionales trataron de sobreseer el proceso internacional con la citada modificación, pero los jueces continentales emitieron la resolución de fondo, en agosto de 2008, que destacaba la inconventionalidad del problema planteado.

Durante décadas existió la idea absurda de la inmunidad jurisdiccional de las leyes electorales, puesto que se consideraban como cuestiones políticas no judicializables. Aun con la incorporación del proceso de acción de inconstitucionalidad (García Morelos

2010b) en diciembre de 1994, siguieron excluidas de la jurisdicción constitucional. La realidad de la situación se produjo por el inminente criterio jurisprudencial de la Corte IDH.

A este elenco de garantías constitucionales se agregarían los procesos administrativos, también llamados juicios contencioso-administrativos, según la tradición del derecho administrativo francés, por cierto, indebidamente trasladado a la realidad jurídica mexicana. Si bien se trata de control judicial de legalidad, en el parámetro normativo destaca el derecho convencional; es decir, la jurisdicción administrativa puede enjuiciar actos y leyes.

Los procesos administrativos son garantías de los administrados (González Pérez 2001, 537 y ss.) frente a los actos administrativos, que devienen en muchas ocasiones en violaciones a los derechos fundamentales. Los tribunales administrativos pueden emitir la nulidad de las conductas de poder administrativo al determinar el incumplimiento del derecho convencional.

Entre los objetos de control se encuentran los reglamentos administrativos, que son el origen de muchos vicios de las autoridades, en los cuales se aumentan facultades *ultra vires*, que en verdad son formas de autoritarismo. La revisión judicial que recaiga sobre aquéllos puede declarar la inconventionalidad de las disposiciones infralegales, desaplicando la normatividad para el caso concreto.

Temas como libertad de expresión, libertad de conciencia, libertad religiosa, debido proceso ante detenciones administrativas, libertad de asociación, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, salud, educación, pueden ser motivo de planteamientos litigiosos en sede judicial administrativa. La competencia material de la magistratura en comento alcanza la aplicación directa de la Constitución con las limitaciones expuestas y, de manera total, el control de convencionalidad de actos y leyes.

Además, contra la resolución que se dicte en los procesos administrativos procede la revisión judicial ante la jurisdicción constitucional federal. Para determinar la naturaleza de las garantías jurisdiccionales deben tomarse en cuenta el objeto y el parámetro de control, considerando la cuestión litigiosa y no la mera denominación jurídica, ya se trate de un proceso constitucional o no. La

densidad del control judicial administrativo protege la supremacía del derecho internacional de los derechos humanos, ya que se convierten en verdaderos jueces de convencionalidad.

Por último, corresponde al proceso internacional de los derechos humanos controvertir, a petición de parte o de oficio, las resoluciones que recaigan en los controles judiciales de constitucionalidad y de convencionalidad en sede interna nacional. Los jueces continentales tienen la última palabra.

Serán los órganos internacionales los que realicen en definitiva el control de convencionalidad mediante instituciones jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales. Por ello, las garantías judiciales directas o especiales de los gobernados son internas: procesos constitucionales y procesos administrativos; y externas: garantía internacional para la protección de los derechos humanos. La denominación puede tener múltiples referencias, como proceso de amparo internacional, o bien, como proceso o recurso de inconvencionalidad, que puede tener una naturaleza mixta atendiendo al tipo de acto que se demande. Para enmarcar brevemente el estudio en cuestión, se debe partir de una rama: el derecho procesal constitucional; en la clasificación de dicha disciplina se puede referir al derecho procesal internacional para la tutela de los derechos humanos y, dentro de ella, a los diversos instrumentos individuales, jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales.

### **Garantías jurisdiccionales indirectas**

Los procesos de instancia u ordinarios constituyen también la garantía de las libertades (Morello 2001a) en el plano horizontal. En la actualidad se pueden litigar cuestiones de derechos fundamentales frente a particulares sin la necesidad de procesos especiales, puesto que las distintas ramas del derecho procesal aglutinan diversas especialidades que vinculan su ejercicio jurisdiccional atendiendo a la materia correspondiente.

La determinación de la eficacia (Morello 2001b) de un proceso judicial depende del sujeto pasivo, que suele ser una autoridad; este enfoque suele ser incorrecto. La contraparte del actor puede ser un particular, al cual se le puede reclamar la lesión de libertades

fundamentales como el honor, la libertad ideológica, la intimidad, la libertad de expresión y la libertad de conciencia. Las vías y los tipos de procesos dependerán de la relación jurídica que anteceda a la controversia jurídica, civil, familiar y laboral.

Incluso esta postura ha sido asumida por el Comité de Derechos Humanos de la ONU —en la Observación General 31(80). Naturaleza general de las obligaciones de los estados parte del Pacto, 26 de mayo de 2004, párrafo 5— desde dos vertientes: una material y otra instrumental. La jurisprudencia internacional determina, en el artículo 2.2 del Pacto de Nueva York (PIDCP 1976), la obligación de respetar los derechos por parte de los estados y los particulares, reconociendo la existencia de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Por tal motivo, los sujetos obligados deben adecuar su derecho local a los parámetros y principios del derecho convencional.

Por lo tanto, la garantía instrumental corresponde a los cánones del debido proceso, el cual se sustancia ante todos los tribunales. Este precioso baluarte se sujeta a principios constitucionales y convencionales que deben permitir a las partes la defensa en juicio con estándares mínimos: audiencia pública, debidas garantías, tribunales previamente establecidos, imparciales e independientes, plazos razonables. Los anteriores lineamientos atienden a su carácter de normas de textura abierta, lo que permite la optimización de bienes y valores puestos en juego durante la sustanciación de un contencioso de cualquier materia.

Por ejemplo, durante un proceso familiar ante un juez de primera instancia pueden invocarse disposiciones constitucionales y de orden internacional con que se alegue la violación a la intimidad de datos sensibles de un menor: la interferencia arbitraria en su cuerpo que haya originado la práctica de un estudio genético sin consentimiento de la madre y sin que se encuentre de por medio la salud del menor. En este supuesto, el Tribunal deberá resolver con los estándares de protección constitucional e internacional, que incluyen la jurisprudencia de cortes supranacionales.

La noción de debido proceso o tutela judicial efectiva implica, en cualquier caso, el acceso a los órganos jurisdiccionales. Los

entes del Estado deben propiciar seguridad jurídica a los consumidores del servicio de la justicia mediante respuestas eficaces que lleguen en el momento oportuno. Muchos ordenamientos procesales son incompatibles con el derecho convencional; por ejemplo, el sistema cautelar en los procesos laborales, que no incluye más que embargo y arraigo, los cuales no son medidas acordes con las necesidades de los litigantes. Se requieren poderes cautelares que resuelvan de inmediato cuestiones que se tornan en todo momento en el derecho al mínimo vital, como cuando, sin justificación, un empleado no recibe su sueldo o cuando una trabajadora es acosada sexualmente por su patrón.

Para la eficacia del debido proceso deben adoptarse las medidas provisionales necesarias: dotar a todos los tribunales de poderes cautelares amplios mediante fórmulas innominadas, abiertas y no, con regulaciones restrictivas. Las sociedades se transforman de manera vertiginosa y exigen mejores respuestas a la aceleración de la complejidad de los litigios.

## **SUPREMACÍA DEL DERECHO CONVENCIONAL Y LA SUPREMA CORTE**

El principio de supremacía constitucional es interpretado por algunos jueces constitucionales como algo inamovible. Es cierto que los estados democráticos se guían por la estrella más centellante del firmamento, pero ésta debe entenderse como las declaraciones de libertades, sin importar su fuente, es decir, aquella que permita a los ciudadanos gozar plenamente de sus derechos y libertades, preservar su dimensión moral y espiritual, preservar sus pretensiones de vida. No deben olvidarse los otros fundamentos de las libertades: que éstas existen previamente a la formación del Estado y que son superiores a él.

La Suprema Corte de Justicia de la nación (SCJN) considera en criterio judicial, sin rango jurisprudencial, que los tratados internacionales se encuentran por encima del derecho federal y estatal, sólo por debajo de la Constitución (Tesis P. IX/2007, 6), lo cual

indica que los instrumentos en materia de derechos humanos también son inferiores a la ley fundamental. La resolución constitucional, desafortunadamente, no aprovechó el caso litigioso para elaborar una doctrina constitucional, por lo que implícitamente redujo la naturaleza jurídica sin importar la interpretación de la Corte IDH:

La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno (Ferrer 2003, 1571 y ss.).

Los estados que signan convenios para la protección de los derechos humanos incorporan una serie de obligaciones (Drzemczewski 2004), compromiso en el que reside la salvaguarda de sus gobernados. Por otra parte, las cláusulas convencionales del deber de adecuar la Constitución y la legislación interna a los ordenamientos internacionales, así como los criterios judiciales (Shany 2009) se han convertido en una nueva fórmula del derecho constitucional, la primacía del derecho convencional.

El Tribunal constitucional mexicano en pleno no ha elaborado ningún criterio fundamental respecto a lo anterior. La Primera Sala, en el amparo directo en revisión 908/2006, del 18 de abril de 2007, determinó aspectos sobresalientes sin que constituyeran tesis judiciales, entre ellos, que el derecho convencional se encontraba en el mismo rango que la carta fundamental, y que la jurisprudencia de la Corte IDH resultaba obligatoria (Carmona 2009, 245 y ss.). Desafortunadamente para la práctica procesal mexicana, es indispensable que los razonamientos se viertan en tesis aisladas o jurisprudenciales.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo, con residencia en el Décimo Primer Circuito, dictó una importante sentencia constitucional acerca del control de convencionalidad, la primera en la historia. En ella se determinó que el derecho convencional se encontraba en el mismo rango de la Constitución (Amparo directo administrativo 1060/2008), lo que respondía a los principios convencionales internacionales. Pero, sorprendentemente, aun cuando se asignó clave para su publicación como tesis aislada en el *Semanario Judicial de la Federación*, esto no se ha concretado por razones desconocidas.

Debe tenerse en consideración que los gobiernos signatarios del Pacto de San José,

[a] someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado Parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo (Corte IDH 1999, párrafo 45).

Es importante comentar los alcances de lo que se puede denominar norma de supremacía convencional. Este punto ha sido motivo de jurisprudencia por los jueces continentales:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su

ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención (Corte IDH 2001, párrafo 87).

La doctrina judicial internacional transcrita implica que la judicatura transnacional debe llevar a cabo el examen de compatibilidad y, en su caso, declarar la inconventionalidad, incluso de los propios textos normativos constitucionales (Corte IDH 2001, párrafo 88). La Primera Sala del Tribunal constitucional esbozó débilmente (Tesis 1a. LXVI/2008, 462) el parámetro de control de convencionalidad, pero sin establecer principios ni conceptos que hubiesen sido necesarios para vencer la resistencia de la mayoría de los jueces y magistrados federales para llevar a cabo el control judicial de convencionalidad y, de esta manera, lograr la articulación entre la magistratura constitucional con la magistratura continental.

Es necesario apuntalar esta perspectiva que permitirá una aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales nacionales, constitucionales y ordinarios. Ambos desarrollan la actividad jurisdiccional, por lo que es necesario potencializar todos los procesos judiciales en que se ventile la protección de las libertades fundamentales. Es momento de erradicar el miedo a la revisión judicial de constitucionalidad y de convencionalidad difusa.

## **CONTROL JUDICIAL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO**

El sistema constitucional mexicano establece que los tratados internacionales forman parte del derecho nacional, por lo cual todos los tribunales (Caballero 2009, 319) se encuentran obligados a su aplicación, de acuerdo con el fundamento de los artículos 104 y 133 de la CPEUM.

Los instrumentos convencionales son de aplicación directa (Becerra 2006, 109 y ss.), por lo que no se necesita desarrollo legislativo alguno. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre

el Derechos de los Tratados (1969) establece que ningún país puede invocar el derecho interno para desatender las obligaciones impuestas por los tratados. La Corte IDH ha determinado, a la luz de esa regla, la vinculación de la CADH (Corte IDH 2006a, párrafo 125). En este sentido, la SCJN, de manera implícita, refiere al control de convencionalidad al reiterar los alcances del precepto en estudio, que desafortunadamente no involucró los aspectos que necesitaron puntualizarse. Existe esa aberración en el foro y en la judicatura. Si no lo dice el Tribunal constitucional, entonces no existe.

El desarrollo de la aplicación de este principio de revisión judicial innominado que, al igual que los orígenes de la revisión judicial de los actos legislativos, no se encontraba expreso, pero al cual los jueces se han encargado de diseñar, ya lo está jurisprudencialmente, por lo que es factible su práctica en todos los ámbitos jurisdiccionales nacionales. Con la reforma constitucional mencionada al principio de este trabajo, el artículo 1 incorpora de manera no expresa este tema, pues se pretende fijar como obligatoria a todas las autoridades la aplicación de estos instrumentos, y la interpretación judicial debe hacerse conforme a las reglas hermenéuticas de los tratados, así como de los órganos internacionales.

Por ello, en este contexto resulta oportuno citar la densidad del tema recurrente:

cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte IDH 2006a, párrafo 124).

El destacado jurista colombiano Ernesto Rey Cantor (2008, XLVI y ss.) plantea una provechosa interrogante acerca de la erosión de la supremacía constitucional, ya que dentro de las pretensiones procesales ante los jueces interamericanos se puede plantear la inconvencionalidad de normas constitucionales. Difícilmente algún precepto convencional llegará a declararse inconstitucional: hasta este momento no existe dato alguno.

Nuevamente se invoca el amparo directo administrativo 1060/2008, que versó como acto reclamado en una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en el que el suscrito fungió como autorizado legal en el proceso constitucional. En dicha resolución se confirmó un recurso de reconsideración relativo a desechamiento de demanda de proceso de nulidad por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de parte de la Segunda Ponencia. El criterio aberrante de la mayoría residió en que se carecía de competencia para conocer de actos administrativos defectuosos originados por inobservancia a la Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos; en otras palabras, que no podían ejercer el control difuso de convencionalidad ni tampoco el control indirecto de constitucionalidad. Estos dos aspectos fueron motivo de la sentencia constitucional de amparo que revocó el acto que se demandó en la jurisdicción constitucional, en la que se estableció un importante criterio que arrojó una tesis aislada a la que se asignó clave para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, sin que hasta este momento haya aparecido en el citado órgano de difusión:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como(sic) no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los Tribunales internacionales conforme a la jurisprudencia de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo

cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque este implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen (Amparo directo administrativo 1060/2008).

El criterio censurado en el Poder Judicial de la Federación es el idóneo para la solución del problema complicado y, sobre todo, facilitaría contar con una revisión judicial de convencionalidad difusa que fortalecería el plazo razonable sin que se tenga que entrar de inmediato en la jurisdicción constitucional. Ese vaivén desgasta a los administrados frente a las conductas lesivas a sus libertades fundamentales mientras el tiempo transcurre. En ocasiones, el problema de un proceso estriba en la norma legislativa que se aplica, considerando el monopolio de los tribunales federales en el enjuiciamiento de las normas generales. El juez natural no tiene competencia para resolver la cuestión, en apariencia, pues si bien carece de competencia en esa vía, posee el poder que le confieren los tratados internacionales para revisar la compatibilidad del precepto con el *corpus iuris* internacional. Inclusive, la jurisprudencia continental ha establecido que esta potestad jurisdiccional debe realizarse de manera oficiosa (Corte IDH 2006b), lo que la dota de una verdadera garantía convencional directa y el efecto útil de la Convención Americana.

## **JUECES Y PROCESOS ORDINARIOS ANTE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

### **ASPECTOS GENERALES**

Uno de los puntos debatidos en torno al derecho procesal constitucional mexicano corresponde a la competencia de los tribunales (Abramovich 2007; Abregú y Curtis 2004) ordinarios, estatales y del Distrito Federal en el control de constitucionalidad, de manera

especial en la protección de las libertades fundamentales. Ello implica una actividad concentrada de la regularidad constitucional, que corresponde, en principio, a los tribunales del Poder Judicial de la Federación (CPEUM, artículos 99, 103, 105 y 107). Ciertos aspectos son desarrollados por la judicatura local; los límites a esta función jurisdiccional han sido delimitados por el Tribunal constitucional mexicano, al precisar que el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes corresponde de manera exclusiva a la magistratura constitucional federal, dejando un ámbito de aplicación e interpretación de la ley fundamental a los jueces estatales cuando se trate de litigios acerca de derechos fundamentales, sean derivados de derecho público, derecho privado o derecho social, sin poder realizar el examen de confrontación normativa con la carta suprema.

El tema del control difuso de constitucionalidad en México es una realidad considerando la delimitación judicial referida. Por lo tanto, en todo proceso jurisdiccional es posible la interpretación y la aplicación de normas constitucionales relativas a libertades individuales. A este respecto, cabe agregar otro elemento del control judicial: el control de convencionalidad,<sup>3</sup> que involucra la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos de manera directa (Tesis I.4o.A.91 K) por todos los jueces<sup>4</sup> nacionales, sean federales o locales, mediante cualquier institución procesal (incidentes, providencias cautelares o recursos).

El papel protector de todos los tribunales se transformó aceleradamente desde la segunda mitad del siglo XX al comenzar, en el

<sup>3</sup> La Constitución del Estado de Sinaloa (CPES, artículos 4 bis y 4 bis C, 2014) es el único texto jurídico local que incluye de manera expresa que todas las autoridades tienen la obligación de aplicar el derecho convencional, así como la jurisprudencia internacional.

<sup>4</sup> Véase "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos" de la ONU relativo al estado mexicano (Sentencia CCPR/C/SR.2708) del 23 de marzo de 2010, cuyo párrafo 5 se reproduce a continuación:

"Al Comité le preocupa que el cumplimiento de las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto en todas las partes de su territorio pueda verse dificultada por la estructura federal del Estado parte. Se recuerda al Estado parte que, en virtud del artículo 50 del Pacto, las disposiciones del Pacto 'serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.' (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas para garantizar que las autoridades, incluidos los tribunales, en todos los estados, sean conscientes de los derechos enunciados en el Pacto y de su deber de garantizar su aplicación efectiva, y que la legislación tanto a nivel federal como estatal sea armonizada con el Pacto."

primer lustro de la nueva centuria, la aplicación del derecho de las libertades fundamentales, independientemente de su fuente, ya fuese constitucional o convencional.

En México se petrificaron durante más de 70 años los alcances de los artículos 103 y 133 constitucionales respecto de la aplicación y la interpretación de las normas de la ley fundamental por parte de los tribunales ordinarios, federales y estatales. Entonces, se concebía que era una competencia exclusiva de la magistratura constitucional federal, la cual no se operaba en los procesos judiciales naturales. Ello provocaba una quiebra en la eficacia del debido proceso, pues obligaba a los consumidores del servicio de la justicia a transitar penosamente en el tiempo hacia otras latitudes jurisdiccionales, cuya puerta de entrada la constituye el proceso de amparo; y de ahí, a esperar en el tiempo la llegada lenta de una resolución que corrigiera los entuertos.

La idea del control constitucional ha progresado en México, sobre todo por medio de coordenadas elaboradas en la aplicación del derecho convencional. Los jueces ordinarios deben y pueden aplicar e interpretar la Constitución, con el límite del enjuiciamiento de normas generales. A este respecto, la eficacia de los derechos fundamentales se ha ensanchado; de la verticalidad se ha pasado a su horizontalidad (Tesis I.3o.C.739 C), es decir, su validez entre particulares, por lo cual es factible su tratamiento en los litigios civiles, familiares (Tesis I.3o.C.781 C) y laborales, entre otros.

El Estado mexicano ha incorporado al sistema jurídico nacional una serie de instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos. Entre éstos, se pueden destacar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). A ellos se han sumado otros mecanismos de la misma naturaleza, pero destinados a sujetos especiales: niños, mujeres, minorías religiosas, personas con discapacidad y adultos mayores.

La Constitución establece, en el artículo 104, la aplicación de tratados internacionales por parte de los tribunales estatales

(Becerra 2006, 109 y ss.), competencia que se refuerza en los artículos 27, 31 y 32 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Tesis 2a. CLXXI/2002), que obliga a los estados firmantes, como el mexicano, a la observancia de las disposiciones de esta índole a pesar de lo dispuesto en el derecho local, lo que fija una supremacía jurídica sobre las leyes nacionales.

## PERSPECTIVAS DE LA PRÁCTICA JURISDICCIONAL

En las técnicas jurisdiccionales estatales no existe una garantía específica para el control de convencionalidad. Esta función puede llevarse por medio de un proceso, incidente, providencia cautelar o recurso (García Morelos 2009a, 107-8). Las partes pueden hacerlo mediante una acción, en el caso de los procesos administrativos, en que el acto deriva de una autoridad y es necesario declarar la nulidad del objeto de control, utilizando como parámetro el derecho convencional. Por ejemplo, si un órgano de contraloría impone una sanción a un servidor público, inhabilitándolo, y en los considerandos se hace referencia a pruebas que no ingresaron al expediente conforme a los requisitos procesales, y si también se determina su responsabilidad administrativa porque no demostró su inocencia, el afectado puede plantear, ante la jurisdicción administrativa, violación a las garantías del debido proceso convencional porque se le privó de éstas al propiciársele indefensión, además de vulnerar la carga de la prueba, pues, de acuerdo con la presunción de inocencia, al acusador le corresponde acreditar los extremos punitivos.

Otro aspecto en el que se puede advertir la eficacia horizontal de los derechos humanos es en un litigio laboral. Si cierto empleado de una empresa radiofónica que participa en un programa de noticias es despedido porque no comparte sus comentarios respecto al mal desempeño de ciertos funcionarios, federales o estatales, puede alegarse una conducta patronal injustificada. En este caso, la competencia corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje estatal, la cual tendrá que decidir acerca de las argumentaciones que vierta el demandante, quien puede sostener que se vulneraron su

libertad de opinión, su libertad de expresión, su libertad de conciencia, su libre desarrollo de la personalidad y su dignidad humana. La Ley Federal del Trabajo (LFT 2012), en su artículo 3, considera la aplicación de instrumentos internacionales en la solución de este tipo de controversias, por lo cual, siguiendo la jurisprudencia internacional del Comité de Derechos Humanos de la ONU, admite la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en las relaciones entre particulares —Observación General 31(80). Naturaleza general de las obligaciones impuestas a los estados parte por el Pacto, 29 de marzo de 2004, párrafo 8— ante los tribunales. El Órgano Jurisdiccional tendrá que determinar la ilegalidad del despido según los parámetros señalados.

En un litigio civil ante un juez de primera instancia, el actor demanda a una televisora local porque sigue difundiendo imágenes de video en las que aparece con traje de detenido cuando fue procesado penalmente, aunque posteriormente fue absuelto de cualquier cargo penal. Por lo tanto, se afecta gravemente su honor, su derecho a la buena imagen, su reputación, su integridad moral y su dignidad humana; en consecuencia, pide la condena económica del demandado, además de la publicación íntegra de la sentencia por un mes en los espacios en que fue difundida la imagen que le perjudica, acompañada de una disculpa pública en los mismos términos. La llegada de la resolución de fondo puede ocasionarle daños irreparables con la continuidad de la difusión de los videos, por lo cual solicitará providencias cautelares para que el particular demandado se abstenga de realizar la conducta lesiva.

Se presentan dos problemas, uno procesal y otro material. Respecto al primero, la mayoría de los códigos procesales civiles del país no tienen un eficiente sistema cautelar, ya que se limitan al embargo y el arraigo, por lo que las conductas diversas quedan inmunes, lo que se traduce en la imposibilidad de acceder a un proceso con las debidas garantías. Pero la ventaja del Tribunal civil consiste en que puede realizar la interpretación directa del derecho convencional y emitir una medida provisional aun cuando no se encuentre expresa en la ley, puesto que puede declarar,

oficiosamente o a petición de parte, la inconventionalidad de la restricción y proceder a la tutela cautelar.

La otra parte, la material, implicará, en lo principal y en lo cautelar, excepciones procesales sustantivas, al alegar afectación a la libertad de información, censura previa y libertad de expresión. El juez, en ambos casos, deberá emplear la técnica de ponderación para resolver la colisión de derechos humanos. Si esto sucede en una entidad federativa, basta con que su código civil incluya en las fuentes de las obligaciones los actos ilícitos. Con ellos se originan afectaciones múltiples a las libertades individuales.

Si el fallo principal no es favorable al actor, éste puede, en el recurso ordinario, plantear como agravios las violaciones a los tratados y solicitar la declaración de inconventionalidad. Esta tarea es factible en toda instancia ordinaria de impugnación vertical.

Por todo lo anterior se considera que no es necesario instaurar amparos locales, pues esta encomienda puede encontrarse en los procesos administrativos, combatiendo los actos administrativos y las normas generales. En todo acceso a la jurisdicción es indispensable que los procesos judiciales cuenten con respuestas de protección cautelar eficaces; de lo contrario, todo parecería apuntar a la condena económica sin que importe obviar los daños a personas o cosas.

## CONCLUSIONES

Primera. La revisión judicial es un principio procesal que tiene su fundamento implícito o explícito en los ordenamientos constitucionales. Su finalidad es el examen jurisdiccional de los actos de las autoridades administrativas y de los actos legislativos, mediante la emisión de una declaración particular o general acerca del tema litigioso, con el fin de restablecer las situaciones de hecho a su estado anterior a la perturbación de la conducta gubernamental cuestionada. Se originó en Inglaterra y evolucionó de manera significativa en el derecho constitucional estadounidense.

Segunda. La revisión judicial estadounidense constituye la influencia directa de la conformación del núcleo esencial del derecho procesal constitucional. Por otra parte, esta institución rige al derecho procesal administrativo y al derecho procesal internacional para el enjuiciamiento de su objeto de control. Esta competencia de la judicatura se ha expandido de manera formidable hasta los tribunales internacionales, los cuales llevan a cabo la fiscalización de los actos y leyes nacionales respecto al derecho internacional.

Tercera. El control judicial de convencionalidad representa el examen de confrontación entre normas y actos internos respecto del derecho convencional de los derechos humanos, al determinar judicialmente por los jueces competentes la incompatibilidad y restablecer el pleno ejercicio de las libertades menoscabadas.

Existen dos clases de control de convencionalidad: uno interno, ejercido por todos los jueces nacionales, constitucionales u ordinarios, de carácter difuso, y otro externo, concentrado mediante los órganos internacionales, jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales, cuya jurisprudencia resulta obligatoria para todas las autoridades nacionales.

Cuarta. El ejercicio del control de convencionalidad en México corresponde a todos los tribunales —federales, estatales o del Distrito Federal—, ya sea mediante los procesos constitucionales o cualquier otro proceso ordinario (administrativo, civil, familiar, laboral y penal, principalmente).

Quinta. En México existe el control difuso de constitucionalidad, pero parcial, que permite la aplicación y la interpretación de la Constitución a todos los jueces en materia de derechos fundamentales, con la limitación del enjuiciamiento de normas generales; por lo que ese objeto de control corresponde de manera concentrada al Poder Judicial de la Federación y, en última o en única instancia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No existe el control de constitucionalidad de leyes de oficio, pues debe solicitarse a instancia de parte.

Sexta. El control judicial de convencionalidad por parte de los tribunales nacionales es primordial en los litigios constitucionales y administrativos; en el resto de los procesos es excepcional o

incidental. El examen de compatibilidad de las leyes mexicanas, federales o estatales, puede realizarse a instancia de parte o bien de oficio, declarando la inaplicación para el caso concreto. La aplicación de la jurisprudencia transnacional resulta obligatoria.

Esta competencia procesal deriva, en primer término, del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de los preceptos 2.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con los criterios de los órganos que garantizan el respeto a los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos, rige el principio de efecto inmediato de las normas convencionales, así como la interpretación que de ellas elaboren los jueces transnacionales.

Séptima. Con la reforma constitucional de 2014 al artículo 1 constitucional se introducirá de manera implícita el control de convencionalidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

## FUENTES CONSULTADAS

- Abramovich, Víctor, comp. 2007. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Abregú, Martín y Christian Curtis, comps. 2004. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Albanese, Susana. 2008. *El control de convencionalidad*. Buenos Aires: Ediar.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. 1975. *La protección procesal internacional de los derechos humanos*. Madrid: Civitas.
- Amparo directo administrativo 1060/2008. Magistrado relator: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Disponible en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/boletin/0912/2.1%2011-TC01-AT-AD2008-1060.pdf> (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- Ayala Corao, Carlos M. 1998. *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*: San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Editorial Jurídica Venezolana.
- . 2002. La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias. En Méndez 2002, 37 y ss.
- Becerra Ramírez, Manuel. 2006. *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. México: UNAM.
- Caballero, José Luis. 2009. *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*. México: Porrúa.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- Cançado Trindade, Antônio Augusto. 2006. *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Cappelletti, Mauro. 1987. *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, trad. Héctor Fix-Zamudio, et al. México: UNAM.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises. 2009. La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México. En García y Castañeda 2009, 245 y ss.
- Caso Dr. Bonham. 1605. Inglaterra. Court of Common Pleas. Disponible en [http://united-kingdom-case-law.informationmart.net/Dr.\\_Bonham's\\_Case/itemdetail](http://united-kingdom-case-law.informationmart.net/Dr._Bonham's_Case/itemdetail) (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- CEDH. Convenio Europeo de Derechos Humanos. 1950. Disponible en [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html> (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- Cooley, Thomas M. 1868. *A Treatise on the Constitutional Limitations which Rest upon the Legislative Power of the United States of the American Union*. Boston: Little Brown and Company.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1999. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_55\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_55_esp.pdf) (consultada el 8 de septiembre 2014).
- . 2001. Caso la última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Relatoria/showDocument.asp?DocumentID=10> (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- . 2006a. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf) (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- . 2006b. Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre. Disponible en

- [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.doc) (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- Corwin, Edward S. 1963. *The Doctrine of Judicial Review*. Gloucester: Peter Smith.
- . *Court over Constitution*. Gloucester: Peter Smith.
- CPES. Constitución Política del Estado de Sinaloa. 2014. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Sinaloa/17.pdf> (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel de. 2009. *Constitucionalismo universal: la internacionalización y estandarización de los derechos humanos*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Drzemczewski, Andrew Z. 2004. *European Human Rights Convention in Domestic Law. A Comparative Study*. Londres: Oxford.
- Ferrer, Eduardo. 2003. La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional). En *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., tomo II, coord. Eduardo Ferrer, 1571 y ss. México: Porrúa.
- Fix-Zamudio, Héctor. 1982. *La protección procesal de los derechos humanos*. Madrid: Civitas/UNAM.
- . 2005. *La defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. México: Porrúa.
- García Morelos, Gumesindo. 2003. "El control judicial de las leyes y los derechos fundamentales". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* 3 (enero-junio): 129-57.
- . 2007. "La corte constitucional de Sudáfrica y los derechos fundamentales". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* 8 (julio-diciembre): 175-87.
- . 2009a. *Introducción al derecho procesal constitucional*, 2ª ed. México: Ubijus.
- . 2009b. *El recurso extraordinario de exhibición de persona (habeas corpus)*. México: Ubijus.

- . coord. 2010a. *El control judicial de convencionalidad y los derechos humanos. Teoría y práctica jurisprudencial*. México: Ubijus.
- . 2010b. *El proceso de acción de inconstitucionalidad*. México: Ubijus.
- . 2010c. *El proceso de habeas corpus y los derechos fundamentales*. México: Ubijus.
- García Ramírez, Sergio y Mireya Castañeda Hernández, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*. México: UNAM/CIDH/SER.
- Ginsburg, Tom. 2003. *Judicial Review in New Democracies. Constitutional Courts in Asian Cases*. Nueva York: Cambridge University Press.
- González Oropeza, Manuel. 2003. *Lo orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*. México: CNDH.
- González Pérez, Jesús. 2001. *Manual de derecho procesal administrativo*, 3ª ed. Madrid: Civitas.
- Gordon, Richard y Tim Ward. 2000. *Judicial Review and the Human Rights Act*. Londres: Canvendish.
- Hitters, Juan Carlos. 1991. *Derecho internacional de los derechos humanos. Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Pacto de San José de Costa Rica. La Carta Social Europea*. Buenos Aires: Ediar.
- . 2010. Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación. En García Morelos 2010a, 109-28.
- Human Rights Act. 1998. Disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/42/contents> (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- Kavanagh, Aileen. 2009. *Constitutional Review under the UK Human Rights Act*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Kelsen, Hans. 1988. *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez. México: UNAM.
- LFT. Ley Federal del Trabajo. 2012. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> (consultada el 8 de septiembre de 2014).

- Manili, Pablo Luis. 2003. *El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: La Ley.
- Méndez Silva, Ricardo, coord. 2002. *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: UNAM.
- Morello, Augusto Mario. 1998. *Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales*. La Plata: Platense.
- . 2001a. *El proceso civil moderno*. La Plata: Platense.
- . 2001b. *La eficacia del proceso*, 2ª ed. Buenos Aires: Hammurabi.
- Observación General 31 (80). 2004. Naciones Unidas. 29 de marzo. Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2845.pdf?view=1> (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- Pritchett, C. Herman. 1965. *La constitución americana*. Buenos Aires: TEA Ediciones.
- Rey Cantor, Ernesto. 2008. *El control de convencionalidad de las leyes y los derechos humanos*. México: Porrúa.
- Rosario, Marcos del, coord. 2009. *Supremacía constitucional*. México: Porrúa/Universidad Panamericana.
- Rozo Acuña, Eduardo. 2006. *Las garantías constitucionales en el derecho público de América Latina*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sagüés, Néstor Pedro. 2009. *Manual de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- . 2010. El “control de convencionalidad” en particular sobre las constituciones nacionales. En García Morelos 2010a.
- Sentencia C-037. 1998. Colombia. Corte Constitucional. 6 de mayo. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-037-98.htm> (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- No. 00023-2007-PI/TC. Perú. Tribunal Constitucional. Disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html> (consultada el 8 de septiembre de 2014).

- CCPR/C/SR.2708. 2010. Naciones Unidas. 23 de marzo. Disponible en [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/co/Argentina98\\_AUV\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/co/Argentina98_AUV_sp.doc) (consultada el 8 de septiembre de 2014).
- Shany, Yuval. 2009. *Regulating Jurisdictional Relations Between Nationals and International Courts*. Oxford: Oxford University Press.
- Tesis 162/2008. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX (enero): 781.
- 1a. LXVI/2008. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII (julio): 462.
- 2a. CLXXI/2002. TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975). Novena Época. Instancia: Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI (diciembre): 292.
- 2a. CLXII/2008. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX (enero): 781.
- I.3o.C.739 C. DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO

- CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX (agosto): 1597.
- I.3o.C.781 C. ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DEL DISCAPAZ DEBE CONTEXTUALIZARSE EN EL ÁMBITO PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL EN QUE SE DESARROLLA LA PERSONA Y SOLAMENTE PUEDE DESVIRTUARSE CON DATOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE QUE ESTÁ ASEGURADO SU DESARROLLO Y DIGNIDAD. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI (marzo): 2872.
- I.4o.A.91 K. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI (marzo): 2927.
- P./J. 73/99. CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X (agosto): 18.
- P./J. 74/99. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X (agosto): 5.
- P. IX/2007. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV (abril): 6.

- Tribe, Laurence H. 2000. *American Constitutional Law*, 3ª ed. Nueva York: Foundation Press.
- Vanossi, Jorge Reinaldo A. 2008. *Estado de derecho*, 4ª ed. Buenos Aires: Astrea.
- Wade, H. William R. y Christopher Forsyth. 2004. *Administrative Law*, 9ª ed. Londres: Oxford University Press.

*Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos* es el número 31 de la serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. Se terminó de imprimir en abril de 2015 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.